

ran transcurrido un año de excedencia, ocupando la primera vacante de su categoría que ocurra con posterioridad a su solicitud. El tiempo que permanezcan en esta situación, no se les contara como servicios en la carrera ni durante él ganaran puestos en el Escalafón.

Art. 16. Los Inspectores provinciales de Sanidad, cuando los Médicos de asistencia pública domiciliaria cometieran una falta que requiera sanción superior a la de amonestación, deberán someter los hechos a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública, a fin de que ésta instruya expediente, bien por sí o delegando en el Inspector provincial. En el expediente habrá de oírse necesariamente al interesado.

Art. 17. Las sanciones consistirán, según la gravedad de la falta, en postergación en el Escalafón, suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días, y separación del Cuerpo por la Subsecretaría de Sanidad, con recurso ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. La última se impondrá directamente por el Ministro, pudiendo el sancionado alzarse ante el Tribunal Supremo.

Artículo 18. Los Médicos de asistencia pública domiciliaria tendrán su residencia obligada en el distrito o zona correspondiente, siempre que haya vivienda decorosa. Cuando de trate de partidos médicos formados

por dos o más Ayuntamientos, la Junta de Mancomunidad fijará el de residencia, atendiendo a la mayor facilidad para el servicio, pero dando preferencia al pueblo que proporcione casa decorosa y gratuita al facultativo.

En las poblaciones donde haya más de un Médico titular, se le asignará a cada uno el sector que por antigüedad le corresponda, denominándose distrito primero, segundo, tercero, etcétera.

Estos distritos de asistencia facultativa no podrán ser alterados, aunque se creen nuevas plazas, sin acuerdo previo de los Médicos interesados, siempre que a juicio de la Junta municipal de Sanidad esté justificada la nueva distribución que se proponga.

No podrá ausentarse, sino en virtud de licencia otorgada en la forma siguiente:

Por menos de quince días, por el Inspector provincial de Sanidad; por más tiempo y con arreglo a las disposiciones que rigen para los demás funcionarios de la Administración, por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública.

No se considerará precisa la licencia para ausencias de menos de cuarenta y ocho horas, siempre que se deje atendido el servicio.

Los Médicos de asistencia pública domiciliaria que después de concluidas las licencias o los que después de nombrados